

Honorables:

**MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO**

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA

BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** AGUSTIN ROSENDO URIANA URIANA  
**ACCIONADO:** TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA.

**AGUSTIN ROSENDO URIANA URIANA**, mayor de edad, vecino de Manaure, La Guajira, con cédula de ciudadanía No. 84.109.925 y actuando en mi condición de parte **Coadyuvante o Tercer Interviniente** dentro del proceso electoral radicado No. 44-001-23-40-003-2019-00191-00, seguido contra el acto de Elección de **HAMILTON RAUL GARCIA PEÑARANDA**, como Alcalde de Fonseca, La Guajira periodo 2020-2023, me dirijo a su despacho con el objeto de presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, contra el **TRIBUNAL CONTENCIO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA** así:

**1. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA.**

**VIAS DE HECHO Y CONCEPTOS DE VIOLACION**

**1.1. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL ACEPTAR DESISTIMIENTO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA PROHIBIDO POR LA ACCIÓN ELECTORAL.**

El artículo 280 del C.P.A.C.A prohíbe el **Desistimiento de la Demanda** lo cual es aplicable a la reforma de la demanda como quiera que el demandante en ese escrito **íntegro** tanto la demanda inicial como la reforma en un solo escrito, luego en procesos electorales por norma expresa ello no es desistible.

Con auto del 2 de septiembre de 2020, la Doctora MARIAL DEL PILAR VELOZA, acepto el desistimiento de la reforma de la demanda para favorecer al demandado.

**1.2. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL ACEPTAR DESISTIMIENTO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA ADEMÁS DE PROHIBIDO, YA ESTABA TRABADA LA LITIS Y NOTIFICADAS LAS PARTES TALES COMO DEMANDADA Y MINISTERIO PUBLICO.**

Ni el desistimiento de la demandada era posible por lo dicho anteriormente, ni mucho menos el retiro de la demanda en razón a que ya se encontraban notificados el demandado, el Ministerio Publico y la Litis estaba trabada según el artículo 174 del C.P.A.C.A.

**1.3. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR ACEPTAR DESISTIMIENTO DE LA REFORMA DEMANDA ENCONTRÁNDOSE YA ADMITIDA.**

La reforma de la demanda fue presentada el 20 de febrero de 2020 para ser admitida dentro de los tres (3) días siguientes según el artículo 278 de C.P.A.C.A., de lo cual no existió pronunciamiento alguno durante 7 meses el.

Extrañamente el día que admitió la reforma esto es el 28 de agosto de 2020, también se presentó escrito a media noche ordenando retirar y/o desistir de la misma reforma.

Parece que existirá comunicación telefónica entre la magistrada ponente y la parte demandada por cuanto la demora en admitir la reforma estaba orquestada hasta que se diera el irregular desistimiento el cual fue apoyado por la justicia en cuanto a la demora y a la improcedencia.

#### **1.4. VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POR MORA JUDICIAL AL TARDAR MAS DE 6 MESES PARA ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, PERO EN DOS (2) DÍAS HÁBILES SE TRAMITO CON CELERIDAD EL DESISTIMIENTO.**

La reforma de la demanda se presentó el 20 de febrero de 2020 para ser admitida en tres (3) días según el artículo 278 de C.P.A.C.A., siendo este un proceso que merece celeridad.

Del 20 de febrero al 16 de marzo fecha de cierre por la pandemia del coronavirus, la magistrada ponente no se pronunció sobre la reforma de la demanda.

Del 1 de julio al 28 de agosto la magistrada ponente no admitió pronunciamiento alguno y solo se notificó el 1 de septiembre el auto que admitió la reforma, pero **casualmente el mismo día de la fecha que registra el auto (28 de agosto) fue presentado un escrito de retiro y/o desistimiento a altas horas de la noche.**

Curiosamente la magistrada ponente, quien tardó tanto en pronunciarse sobre la reforma de la demanda **APLICO EL PRINCIPIO DE CELERIDAD A ULTRANSA PARA ACEPTAR EL IRREGULAR DESISTIMIENTO al día siguiente de haber notificado el auto que reforma la demanda.**

#### **1.5. VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN AL TRATAR CON DESIGUALDAD AL MOMENTO DE DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL PROCESO.**

En el Tribunal Administrativo de la Guajira, cursan dos demandas similares bajo los radicados 44-001-23-40-000-2019-00191-00 y 44-001-23-40-000-2019-00175-00 contra los actos de elección de HAMILTON RAUL GARCIA PEÑARANDA Y JUAN JOSE ROBLES JULIO como alcaldes de los municipios de Fonseca y Manaure La Guajira respectivamente.

En ambos casos el supuesto fáctico es el mismo esto es que ambos tienen parentesco con el representante legal de entidades descentralizadas del orden público departamental creadas mediante ordenanzas, cargos estos que son:

- FLOR ELVIRA GARCIA PEÑARANDA se desempeñó de manera ininterrumpida durante 8 años, desde el 1 de abril de 2012 hasta 31 de marzo de 2020, como gerente de la E.S.E. Departamental Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha mediante ordenanza No. 018 de 1994 y 051 de 1995 y en consecuencia en el periodo inhabilitante de 12 meses antes de las elecciones ocupó dicho cargo.
- CARLOS ARTURO ROBES JULIO se desempeña actualmente y lo hizo dentro del periodo inhabilitante de 12 meses como Rector de la universidad de la Guajira, creada por ordenanza No. 523 de 1976 y sus modificaciones.

**En ambos casos se acreditó el parentesco, el ejercicio de autoridad administrativa, civil, etc., se acreditó los aspectos temporales, funcionales y territorial.**

**Extrañamente y con los mismos supuestos fácticos y abundante material probatorio se decidió lo siguiente:**

- **En el caso del alcalde de Manaure se decretó la suspensión provisional, únicamente confrontando el acto y las pruebas con las normas violadas.**

- En el caso de Fonseca se denegó la suspensión provisional, no se valoraron las pruebas, se exigieron requisitos de perjuicio irremediable, de subsidiaridad lo cual aplica para las medidas cautelares anticipativas, preparatorias, resarcitorias, etc.

**En conclusión, el tratamiento dado por el Tribunal viola el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.**

#### **1.6. DESCONOCIMIENTO DE LOS PRECEDENTES JUDICIALES EN ASUNTOS SIMILARES.**

Al decidir y negar la medida cautelar en auto del 14 de febrero de 2020, el Tribunal desconoció su propio precedente que había fijado el día 9 de diciembre de 2019 en proceso seguido contra el acto de elección de alcalde de Manaure bajo el radicado 44-001-23-40-000-2019-00175-00.

Así mismo, cuando dicto el fallo de primera instancia en el proceso de pérdida de investidura de JOSE GEGORIO MEJIA HERRERA la cual fue confirmada mediante sentencia 0055 de 2017 del Consejo de Estado Sección Primera.

Todo lo anterior, evidencia la intención de la magistrada ponente en favorecer al demandado y la del Tribunal de perjudicar al elegido Alcalde de Manaure la Guajira.

### **2. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Tutelar los derechos Constitucionales fundamentales al debido proceso, a las formas propias de cada juicio, a la igualdad, a la interpretación judicial con igualdad de trato lo cual ha sido vulnerado tanto por el tribunal administrativo de la guajira como por la magistrada ponente Dra. MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA, dentro del proceso de única instancia radicado 44-001-23-40-000-2019-00191-00.

**SEGUNDO:** Se ordene al Tribunal y la Magistrada Ponente lo siguiente:

- I. Dejar sin efecto el numeral noveno del auto del 14 de febrero de 2020 que con vías de hecho negó la suspensión provisional.
- II. Dejar sin efecto el auto del 2 de septiembre de 2020, que acepto el desistimiento de la reforma de la demanda.

En consecuencia, se ordene a dicha corporación a la ponente proveer nuevamente en tal sentido.

**TERCERO:** Prevenir a la Procuraduría delegada para asuntos administrativos sobre el incumplimiento de sus funciones, cargo ocupado por la Dra. PILAR MEDINA OLMOS, procuradora 42 y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sala Administrativa y fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia para que cumplan con los asuntos de su competencia.

**CUARTO:** Prevenir al Tribunal Administrativo de La Guajira y a la Magistrada Ponente a fin de que abstengan de cometer irregularidades provocando mora en el trámite de este proceso y una evidente celeridad en el trámite de desistimiento improcedente.

### **3. PETICION ESPECIAL**

Se solicita a la Sección Quinta que asuma el conocimiento de este proceso debido a las evidentes irregularidades tanto procesales como sustanciales que se evidencian, tales como:

- Se dictó auto denegando la suspensión provisional el 15 de enero de 2020, por **Magistrada Ponente** cuando el 9 de diciembre de 2019 se dictó ese auto de sala.
- Lo anterior obligo al demandante a presentar recursos y/o nulidades que finalmente fueron declaradas.
- Se dictó auto de sala del 14 de febrero de 2020, denegando la suspensión provisional sin valorar las pruebas aportadas y exigiendo unos requisitos para la suspensión de un acto tales como: perjuicio irremediable, titularidad del derecho, gravosidad del interés público, lo cual no es aplicable.
- La Magistrada Ponente Dra. MARIAL DEL PILAR VELOZA, se declaró impedida sin mayor justificación lo cual retraso el tramite cuando su compañera de sala CARMEN CELILIA PLATA JIMENEZ, si estaba impedida para el caso Electoral de Manaure y no se declaró antes de la suspensión.
- Se reformo la demanda el 20 de febrero de 2020 **y extrañamente se pronunció de la reforma el mismo día que presentaron desistimiento de la misma esto es el 28 de agosto de 2020.**
- Extrañamente aparece desistiendo de la reforma y eso evidencia porque la magistrada ponente no se pronunciaba cuando la ley lo ordenaba en 3 días.
- La parte que coadyuva no espera resultado objetivo e imparcial alguno ante irregularidades tan evidentes.

#### 4. HECHOS

**PRIMERO:** FREDIS ELIAS PERALTA DAZA, presento demanda electoral contra la elección de HAMILTON RAUL GARCIA PEÑRANDA como alcalde de municipal de Fonseca periodo 2020 – 2023.

**SEGUNDO:** la misma fue admitida y denegada la suspensión provisional, a pesar de la evidente inhabilidad que surge de confrontar las pruebas, el acto demandado y las normas violadas.

**TERCERO:** la parte demandante a fin de evitar las interpretaciones sesgadas del Tribunal en el auto de suspensión provisional procedió **a reformar la demanda e integrarla en un solo escrito** y aportar una serie de contratos, nombramientos, ejecución de gastos, como quiera que dicha corporación exigía demostrar el ejercicio de autoridad subjetiva, contrariando la jurisprudencia de la Sección Quinta, Sección Primera y Sala Plena en tal sentido.

**CUARTO:** Dicha reforma e integración en un solo escrito fue presentada el 20 de febrero de 2020, para ser admitida en 3 días y hasta el cierre por la pandemia el día 16 de marzo no hubo pronunciamiento alguno.

**QUINTO:** El día 1 de julio de 2020 reabrieron lo despachos judiciales y el día **28 de agosto de 2020** se presentó un escrito de retiro y/o desistimiento de la reforma de la demanda.

**SEXTO:** El día 1 de septiembre de 2020, extrañamente se notificó la admisión de la reforma de la demanda, la cual estaba precedida de una solicitud de retiro de fecha 28 de agosto de 2020, precisamente la misma fecha del Auto de admisión de la reforma.

**SEPTIMO:** El día 2 de septiembre de 2020, **se dictó Auto aceptando el Desistimiento de la demanda y dejando sin efectos el auto que admitió la reforma.**

**OCTAVO:** Ante estas irregularidades el ciudadano JUAN EPIAYU formula denuncia penal contra las magistradas del Tribunal Administrativo de La Guajira, dichas diligencias están siendo orientadas por fiscales delegados ante la corte suprema de justicia.

**NOVENO:** El Tribunal Administrativo de la Guajira y la Magistrada Ponente de manera dolosa han favorecido a la parte demanda con interpretaciones fuera de contexto, no valoración de pruebas, actuar al margen de todo procedimiento, morosidad judicial y **lo más grosero fue no admitir la reforma de la demanda durante un largo periodo de tiempo hasta tanto la parte actora extrañamente e ilegalmente desistiera una vez ello ocurrió la magistrada ponente MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA, se acordó del principio de celeridad procesal y procedió en tiempo récord a ACEPTAR UN DESISTIMIENTO IMPROCEDENTE.**

**DECIMO:** Manifiesto que soy coadyuvante de la parte demandante y la ponente no se ha dignado en reconocermé personería, pero extrañamente si se pronunció rápidamente para aceptar el desistimiento para la reforma de la demanda.

**DECIMO PRIMERO:** La Registraduría Nacional del Estado Civil, el día 10 de septiembre del cursante año hace uso del traslado que se le hizo del Auto Admisorio de la Reforma de la Demanda y se pronuncia sobre el mismo indicando que las partes ya estaban debidamente notificadas y era imposible el desistimiento o retiro del mismo.

## **5. CAUSALES GENERALES DE PROCEDIBILIDAD**

### **5.1. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.**

Se plantean vías de hechos, interpretaciones erradas, falta de valoración de pruebas, debido proceso, derecho de defensa, formas propias de cada juicio, violación al principio de la rigurosa imparcialidad de los funcionarios judiciales, lo cual sin duda es de relevancia constitucional

### **5.2. SE AGOTARON LOS MEDIOS DE DEFENSA.**

A quien coadyuvo Dr., FREDIS ELIAS PERALTA DAZA, solicito suspensión provisional, la recurrió, solicito nulidades, solicito impulso procesal, solicito imparcialidad ante la magistrada ponente, acudió a los órganos de control y no se ha visto reflejado los medios de defensa lo cual obliga a la solicitud de este amparo.

En cuanto al **desistimiento de la reforma de la demanda, es un auto ilegal que no ata al juez y deberá ser dejado sin efecto como quiera que FREDIS ELIAS PERALTA DAZA al parecer no actuara más y se dice acá en el departamento de la guajira que entre el demandado y el Tribunal se está cocinando un plan macabro. Una estratagema, un artificio, una treta que dejara al proceso abandonado.**

### **5.3. REQUISITO DE INMEDIATEZ**

Las providencias cuestionadas como lo son la que deniega la suspensión provisional y la que acepta desistimiento fueron emitidas reciente mente sin que supere los seis meses.

La mora tiene efectos permanentes, al igual que la imparcialidad de los funcionarios que intervienen en este trámite de única instancia.

### **5.4. LA IRREGULARIDAD SUSTANTIVA Y PROCESAL**

Las irregularidades en la interpretación dada para no decretar la suspensión provisional son de carácter sustantivo, la imparcialidad y la mora judicial en el trámite procesal inciden en lo sustantivo y el auto que acepta el desistimiento de la reforma de la demanda tiene incidencia en lo sustantivo.

## **5.5. NO SE TRATA DE TUTELA CONTRA TUTELA**

Se ataca, las providencias cautelares, la que accedió al desistimiento de la demanda, la mora judicial, lo cual no es dentro de un proceso de tutela.

## **6. CAUSALES ESPECÍFICAS**

### **6.1 DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETAR ERRONEAMENTE EL ARTICULO 37 – 4 DE LA LEY 617 DE 2000 QUE MODIFICA EL ARTICULO 95 DE LEY 136 DE 1994.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que si existe inhabilidad de HAMILTON RAUL GARCIA PEÑARANDA al ser hermano de la gerente de la E.S.E. Departamental Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, dentro de los 12 meses antes a su elección, como se sostuvo erradamente en el auto que denegó la suspensión.

### **6.2 VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN ARTÍCULOS 13-29-228**

Se violo el derecho a la igualdad en las decisiones tomadas en el caso del alcalde de Manaure JOSE ROBLES JULIO radicado 44-001-23-40-000-2019-00175-00 y nulidad de elección del alcalde de Fonseca bajo radicado 44-001-23-40-000-2019-00191-00.

Se violo el debido proceso sustantivo por cuanto se aceptó desistimiento de la reforma de la demanda estando notificada las partes, trabada la Litis en un proceso de interés público con aviso a toda la comunidad sin que la procuraduría advierta irregularidad.

Se violo el principio de celeridad con la evidente morosidad judicial para pronunciarse sobre la reforma a la demanda, luego para favorecer al demandado si hubo celeridad para aceptar el desistimiento a pesar de estar prohibido violando de paso el principio de imparcialidad.

### **6.3 DEFECTO FACTICO POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO. (No se valoró que el acto administrativo obrante y de folio 58 a 66 prueba el aspecto temporal.)**

## **7. PRUEBAS**

Solicito sean tenidas como pruebas y sustento de las pretensiones los siguientes documentos:

- 7.1** Demanda Electoral inicial Fonseca (digitalizada), interpuesta el 16 de diciembre de 2019.
- 7.2** Reforma de la Demanda Electoral Fonseca más sus Anexos (digitalizada), interpuesta el 20 de febrero de 2020, en donde se modifican los hechos y adicionan pruebas.
- 7.3** Auto del 13 de enero de 2020, en el que se admite la Demanda Electoral Fonseca y se NIEGA Suspensión provisional.
- 7.4** Recurso de Coadyuvancia más sus Anexos, interpuesto el 3 de septiembre de 2020.
- 7.5** Auto del 28 de agosto de 2020, en el que se Admite la Reforma de la Demanda Electoral Fonseca.

- 7.6 Auto del 2 de septiembre de 2020, en el que se Acepta el desistimiento de la Reforma de la Demanda Electoral Fonseca.
- 7.7 Contestación (digitalizada) al Auto Admisorio de la Reforma de la Demanda, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 10 de septiembre de 2020.
- 7.8 Auto del 9 de diciembre de 2019, en el que se admite la Demanda Electoral Manaure y se ACEPTA Suspensión provisional.
- 7.9 Auto del 6 de agosto de 2020, en el que se confirma la Suspensión provisional en la Demanda Electoral Manaure.
- 7.10 Denuncia ante la Fiscalía Delegada, interpuesta el 31 de agosto de 2020 por parte del ciudadano JUAN EPIAYU.

## **8. PRUEBAS QUE SE SOLICITAN**

- 8.1 Solicitud de informe al Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, sobre los hechos objeto de esta Acción Constitucional.
- 8.2 Solicito se oficie al Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira que aporte la totalidad del expediente electrónico bajo radicado 44-001-23-40-000-2019-00191-00 con todas las decisiones emitidas incluyendo la reforma de la demanda cuyo actor es FREDIS ELIAS PERALTA DAZA.
- 8.3 Solicito se oficie al Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira que aporte la totalidad del expediente electrónico bajo radicado 44-001-23-40-000-2019-00175-00 con todas las decisiones emitidas incluyendo la reforma de la demanda cuyo actor es CARLOS ANDRES URBINA MORALES.

## **9. SUBSIDIARIEDAD Y DAÑO IRREPARABLE.**

Se trata de un proceso de única instancia en el cual se emitieron decisiones judiciales de medida cautelar que, si bien la misma no implica prejuzgamiento, de mantenerse el auto que denegó la suspensión contrariando la jurisprudencia pacífica de esta corporación, los efectos y la decisión estaría calcada.

No existe otro mecanismo judicial que permita controvertir el acto de suspensión provisional tanto inicial como el que resolvió la reposición, los múltiples recursos procesales de impulso, han sido desatendidos sin que exista mecanismo alguno para exigirlos distinto a la tutela como mecanismo subsidiario.

Es un irreparable daño para la comunidad guajira que con esta disparidad de actuaciones en casos similares hoy estamos totalmente en zozobra no sabemos donde esta actuando bien y genera inseguridad jurídica tanto para todo el departamento de la guajira y en especial a la comunidad de los municipios de Fonseca y Manaure guajira

## **10. COMPETENCIA**

Es competente esta Corporación, como superior jerárquico y funcional del Tribunal accionado que dictó Sentencia objeto de la presente Acción.

## **11. ANEXOS**

Adjunto a la presente Acción todos los documentos enunciados y relacionados en el acápite de pruebas.

Traslado para el Tribunal accionado y para cada uno de los que resulten afectado que intervinieron dentro del medio de control electoral.

## 12. PARTES Y NOTIFICACIONES

### ACCIONANTE:

AGUSTIN ROSENDO URIANA URIANA, identificado con Cedula de ciudadanía No. 84.109.925, Residente en la zona rural de Manaure vía a la ranchería de Ishashimana (sin nomenclatura). Correo electrónico: [agustinrosendouu@yahoo.com](mailto:agustinrosendouu@yahoo.com)

Manifiesto que soy coadyuvante de la parte demandante y la ponente no sea dignado en reconocermé personería, pero extrañamente si se pronunció rápidamente para aceptar el desistimiento para la reforma de la demanda.

### ACCIONADO:

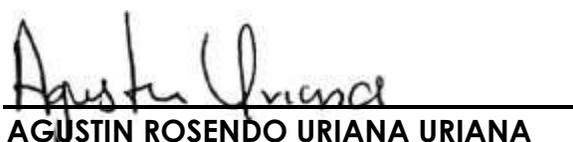
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, ubicados en la Calle 7 N 15 - 44 Palacio de Justicia piso 4, Riohacha, la Guajira cuyo presidente es el Dr. MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA o quien haga sus veces. Correo electrónico: [stcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCURADURIA 42 JUDICIAL II para asuntos administrativos Dra. PILAR MEDINA OLMOS.** Ubicada en la calle 15 con carrera 15 - 83 de Riohacha. Correo electrónico: [pmedina@procuraduria.gov.co](mailto:pmedina@procuraduria.gov.co)

### TERCEROS INTERESADOS:

HAMILTON RAUL GARCIA PEÑARANDA, identificado con Cedula de ciudadanía No. 63.540.675, Residente en la calle 12 No. 18 - 05 Palacio Municipal de Fonseca La Guajira, donde ejerce como Alcalde. Correo electrónico: [hamilgar1@yahoo.com](mailto:hamilgar1@yahoo.com)

Atentamente,



**AGUSTIN ROSENDO URIANA URIANA**  
C.C. No. 84.109.925 de Manaure